



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada en tiempo oportuno, conforme se indicó en auto de junio 16 de 2021.

Manizales, Junio 28 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

170014003009-2021-00322

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor Jorge Hernán Mejía Botero a través de apoderado judicial promueve demanda declarativa especial monitoria frente al señor Jorge Eduardo Avendaño Cardona, la cual ha sido objeto de varias calificaciones previas al requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP.

El artículo 419 del CGP consagra un proceso declarativo especial que busca, en esencia, preconstituir un título del cual está huérfano el demandante, y donde deben subsumirse una serie de requisitos para verificar la procedencia del requerimiento al deudor.

En primer lugar, i) debe tratarse de una obligación en dinero; ii) la cual debe ostentar una naturaleza contractual determinada; iii) debe ser exigible; y iv) finalmente ser de mínima cuantía.

Bajo tal panorama, es necesario destacar que conforme al artículo 420 del CGP, se puede colegir que el ordenamiento jurídico Colombiano, a diferencia de otros, optó por un proceso monitorio de stirpe “*pura*”, quiere decir esto que la parte que afirme la existencia de una relación contractual, y de la cual sostenga que se adeuda una suma de dinero, no está obligada a aportar, <<*inescindiblemente*>>, documentos que den cuenta de dicha convención; ello se tiene de la interpretación que arroja el numeral 6 de la norma en comento.

No obstante lo anterior, la referida norma sí exige que el demandante exponga el “*contorno*” de esa relación contractual, su marco obligacional y la forma en que según el convocante las partes construyeron las reglas que fueron incumplidas y que deben gobernar la Ley de los contratantes.



De esta manera, lejos está este judicial de incurrir en el “yerro” referente al posible anatocismo que se pretende germinar por la parte demandante al imprecisar un requerimiento que contiene un cobro de intereses sobre intereses.

Ello en tanto que si bien es cierto podría ser posible el pacto de intereses compuestos (pero cumpliendo igualmente y de forma las exigencias legales), no lo es menos que en los hechos de la demanda no se afirma que las partes así lo acordaron, pues nótese como se trata de una apreciación unilateral del demandante cuando por medio de su apoderado indica que: “ (...) *por obvias razones el valor de los intereses debía aumentar mes a mes cuando el valor adeudado no es el préstamo inicial, sino que también se adeuda el valor de los intereses pactados*”; y que “(...) *no es una práctica ilegal, puesto que dicho sistema es ampliamente aplicado en el sistema financiero (...)*”

No puede de forma unilateral, alejado de las reglas contractuales, pretender aplicar unos intereses compuestos a la obligación germinada. Para ello debió indicarse con tamaña claridad que las partes así lo pactaron, con las consecuencias que ello mismo implicaría y ajustados al orden jurídico interno que regula la materia.

Ahora bien, para el caso concreto debe destacarse que conforme a los hechos, la relación entre los contratantes no tenía una naturaleza de orden comercial, evento en el cual, y de ser contrario, para poder liquidar una capitalización de intereses, es necesario que se cumplan a plenitud los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio, para efectos de verificar desde esa orilla la procedencia del requerimiento que se imprecisa en este proceso monitorio.

Al contrario, conforme a los hechos narrados en el escrito introductorio, la relación jurídica que se afirma existe entre el señor Jorge Hernán Mejía Botero y Jorge Eduardo Avendaño Cardona, es de naturaleza *civil*, luego conforme a lo previsto en el artículo 2235 del CC, deberá la parte demandante explicar por qué deprecia e insiste, que el requerimiento que se implora en el presente trámite, contemple la aplicación de una capitalización de intereses.

De esta manera, para efectos de verificar los contornos de la relación jurídica que se afirma existe entre las partes, y determinar los alcances de la “*naturaleza contractual*” como requisito contemplado en el artículo 419 del CGP, y de cara a las previsiones de los artículos 82, 90, y 420 del CGP, la parte demandante deberá nuevamente dar claridad sobre las siguientes situaciones:

1. Explicará con total claridad la *naturaleza jurídica* del contrato de mutuo que se afirma se realizó con señor Jorge Eduardo Avendaño Cardona.



- Esto es, conforme al numeral 4 del artículo 420 del compendio adjetivo, explicitará con mayor diaphanidad “*el origen contractual de la deuda*”.
2. De indicarse que se trata de una relación mercantil, indicará con absoluta precisión, los parámetros legales para realizar tal subsunción.
 3. Indicará si las partes pactaron expresamente el cobro de intereses compuestos o capitalización de intereses.
 4. De ser lo anterior afirmativo, cumplirá con los presupuestos legales para la aplicación de dicha figura.
 5. Si la naturaleza del contrato celebrado es de orden civil, presentará las pretensiones de forma precisa y clara, atendiendo la juridicidad que gobierna el acto jurídico celebrado.
 6. Advertido que en la última subsanación se incluyeron hechos nuevos, deberán expresarse los mismos de forma determinada, clasificada, y numerada.
 7. Se deberá recomponer la demanda en un sólo escrito y enviarse a la parte convocada conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior deberá ser subsanado en el término legal so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106eaada8e6924a07c174f86039a83c651d310d92bd770ba7cdb6ddda25b9fee**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:33 p. m.